

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 12 y 18 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente le informo que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 22 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00258 00.
Proceso	Verbal – Divisorio por venta.
Demandantes	John Jairo Acosta Taborda y otros.
Demandados	Héctor de Jesús Acosta Taborda y otra.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre citatorio – Requiere.
Auto sustanc.	# 0533.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales aporta evidencia de la gestión de citación realizada al codemandado señor Héctor Acosta.

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la citación enviada por la parte actora al codemandado señor Héctor Acosta, por lo motivos que se pasan a explicar.

- La citación no es clara, ya que se hacen mención indistinta a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que ello genera confusión con el trámite que se está surtiendo; pues se estaría dando una aplicación inadecuada a dicha normatividad, ya que para dar aplicación al artículo 292 del C.G.P., primero se tendría que cumplir el trámite del artículo 291 ibidem, lo que conlleva términos y tiempos diferentes.
- Si se está citando a la parte para la diligencia de notificación personal, no se puede correrle de manera simultánea el término para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.
- Si bien se hace mención de que se aportan unos folios con la citación, no hay evidencia siquiera sumaria de ello; pues ni se aportan los folios, ni se encuentran relacionados en el documento expedido por la empresa de mensajería.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30)

días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a realizar la gestión de notificación a la parte demandada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Echeverri', with a stylized flourish at the end.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL